



U/E

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0516 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 19 JUN 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 26674 del 06 de setiembre del 2011, en cincuenta y nueve (59) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **ZENAIDA CHILLCCE LLANTOY**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00795 de fecha 26 de abril del 2011; la Opinión Legal N° 69-2012-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00795 del 26 de abril del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición de la recurrente **ZENAIDA CHILLCCE LLANTOY**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, respectivamente, equivalente del 35% de su remuneración (pensión) total, por los fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 06 de setiembre del 2011, interpone recurso administrativo de apelación, indicando que cesó en el cargo de Directora de la E.E. Inicial N° 396 de Totorilla – Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho, conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 01751 del 14 de julio del 2008; y viene percibiendo de manera errada sólo la suma de S/. 4.60 nuevos soles mensuales, equivalente al 35% de su remuneración (pensión) total permanente en el rubro BONDIRECT., por concepto de preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, respectivamente, con arreglo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, precisa que la recurrida colisiona con el principio de legalidad, cuando en realidad debería de percibir en base al cálculo de su remuneración total, con arreglo al artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, la controversia objeto de análisis radica en determinar si a la impugnante le asiste conforme refiere el derecho a percibir el equivalente del 30% de su remuneración (pensión) total, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, respectivamente. Al respecto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, señala en los términos siguientes, *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”*

El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.” en tanto que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala, *“precítese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*. La presente controversia legal queda despejada y/o dilucidada con la observancia y aplicación del principio de especialidad y jerarquía normativa, en virtud del cual, la Ley del Profesorado prevalece sobre el aludido Decreto Supremo, siendo ello así, debe preferirse, en estos casos, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, norma legal que determina que para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se aplica la remuneración total que el docente perciba mas no así la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Coherente con dicha línea de interpretación, el Gobierno Regional de Ayacucho, emitió el Decreto Regional N° 0001-2011-GR/PRES, de fecha 09 de noviembre del 2011, disponiendo, que en el ámbito de la región de Ayacucho se aplique la remuneración total o íntegra en el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalentes al 30% y 5%, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212. Decreto Regional emitido a razón de los precedentes del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial y ahora por el Tribunal del Servicio Civil. Empero, precisándose que el pago del referido beneficio se encuentra supeditado y limitado a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto de cada año fiscal y a lo establecido por los artículos 26°, 27° de la Ley N° 28411; siendo ello así, el recurso de apelación incoado por la recurrente deviene amparable en todos sus extremos, disponiéndose a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho corrija su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado;

Que, siendo ello, el acto resolutive materia de cuestionamiento, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N°0516 -2012-GRA/PRES**

Ayacucho, 19 JUN 2012

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **ZENaida CHILLCCE LLANTOY**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00795 de fecha 26 de abril del 2011; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida en relación a la apelante, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo otorgando a favor de la recurrente **ZENaida CHILLCCE LLANTOY**, la Bonificación Especial mensual equivalentes al 30% y 5% de su remuneración (pensión) total o íntegra, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación y bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, respectivamente, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212.



ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que el pago del derecho reconocido precedentemente se encuentra supeditado y limitado a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto de cada Año Fiscal y a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente,



Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL

0170

2010 01 10

ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ
ՏՆՈՒՄԻ ՄԱՐԿԵՏԻՆԳ

ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ
ՏՆՈՒՄԻ ՄԱՐԿԵՏԻՆԳ

ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ
ՏՆՈՒՄԻ ՄԱՐԿԵՏԻՆԳ

ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ
ՏՆՈՒՄԻ ՄԱՐԿԵՏԻՆԳ



2X5